



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2014-00252-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HERNANDO PÉREZ CAMACHO Y OTROS  
[eperezcamacho@yahoo.es](mailto:eperezcamacho@yahoo.es)  
**Demandado:** COOMEVA EPS S.A.  
[juanpablocuetoestrada@hotmail.com](mailto:juanpablocuetoestrada@hotmail.com)  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del el auto interlocutorio del 11 de junio del 2.021, el cual, resolvió un recurso de reposición<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial de fecha 18 de junio del 2021<sup>2</sup>, allegado por correo electrónico e incorporado al expediente digital, la parte accionada interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de junio del 2.021, en el que, se decidió no reponer el auto del 10 de julio del 2.020<sup>3</sup>.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso consagra, lo siguiente:

*“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

<sup>1</sup> Archivo 05NoReponeBancoGireDineroRechazaApelación del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 08RecepcionRecursoCooomeva del Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 494 del cuaderno principal 3

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)*

Comoquiera que, la reposición va direccionada por los mismo argumentos que quedaron expresados en la providencia del 10 de julio del 2.020, la cual, ya fue recurrida y resuelta en auto del 11 de junio del 2.021 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., la reposición contra el auto que decide una reposición no es procedente, este Despacho rechazara de plano el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 10 de julio del 2.020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por el apoderado de COOMEVA EPS S.A., conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo resuelto en el auto de sustanciación del 10 de julio del 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f30dd1ed0a658f6ea7fc509d150d7a1f9a0e31ecabd9d5714f3a059dcb590b**

Documento generado en 22/10/2021 07:49:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00660-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CESAR ANDRÉS RODRIGUEZ CALDERON Y OTROS  
[sguzman@asistir-abogados.com](mailto:sguzman@asistir-abogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud del recurso de reposición en subsidio de apelación, presentada por el apoderado de la entidad demandada en contra del el auto interlocutorio del 24 de marzo del 2.021<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial de fecha 11 de marzo del 2021<sup>2</sup>, allegado por correo electrónico e incorporado al expediente digital, la parte accionada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

En auto del 24 de marzo del 2.021, este Despacho determina no declarar terminado el proceso ejecutivo, en razón a ello, la entidad demandada mediante escrito del 06 de abril del 2021<sup>3</sup>, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, ordenando lo siguiente:

*“(...) ORDENA LIBRAR, mandamiento de pago a favor de los señores MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ, CESAR ANDRÉS RODRÍGUEZ CALDERÓN, TELESFORO RODRÍGUEZ MORENO, ENELIA MUÑOZ DE CALDERON, JOHN ALEXI RODRIGUEZ CALDERON, JAMID RODRIGUEZ CALDERON, MARGERY RODRIGUEZ CALDERON, MARIA DEICY RODRÍGUEZ CALDERON Y LEIDY ANDREA RODRIGUEZ CALDERON, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTO CINCUENTA (\$241.309.250) M/cte, más los intereses legales a partir de la exigibilidad de la obligación.(...)”*

<sup>1</sup> Archivo 10AutoNoDeclaraTerminadoProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 07RecepcionSolicitudTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 12RecepcionRecursoReposicionPoliciaNal del Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 67 del cuaderno principal 1

Mediante memorial de fecha 30 de enero de 2020, el abogado de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional del Caquetá, anexó certificación de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrita por el Tesorero General de la Policía Nacional, quien manifiesta que a la señora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con la C.C. No. 52.700.657, le fue consignado el valor neto de \$269.218.304,49, por concepto de pago de una sentencia, según Resolución No. 0521 del 12/07/2019, la cual fue cancelada el 2019-07-25 a la cuenta de ahorros No. 46672812992 BANCOLOMBIA S.A.<sup>5</sup>

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte actora de fecha 14 de agosto de 2019, informa que, si bien es cierto la entidad demandada mediante la Resolución No. 00521 del 12 de julio de 2019, realizó el pago por la suma de \$269.218.304,49, está desconociendo lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago, mediante el cual se reconoce a favor de los demandantes los intereses legales a partir de la exigibilidad de la obligación, solicitando al Despacho efectuar la liquidación de conformidad con el artículo 195 del CPACA y tomar el pago realizado por la entidad como un abono parcial de la obligación.<sup>6</sup>

En auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se dispuso que a través de la Profesional Universitaria Grado 12, se liquidará la obligación contenida en la Resolución No. 00521 del 12 de julio de 2019<sup>7</sup>, en virtud de la cual se concluyó.

*“(...) La Contadora del Tribunal señala que en la liquidación realizada en la Resolución No. 00521 de la Policía Nacional; se cometió el error de liquidar los intereses moratorios a la tasa del DTF desde la ejecutoria hasta la fecha de liquidación, lo cual no es procedente por cuanto el artículo 195 indica; “(...) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192, del código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades adeudas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)”: Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha del 27 de julio de 2019 (Fecha del pago); la parte demandada adeuda la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$167.133.922,07).<sup>8</sup>(...)”.*

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“(...) Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Comoquiera que para el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por la norma transcrita, esto es, no se ha cancelado la totalidad de la obligación, no es procedente dar por terminado el proceso y ordenar la cancelación de las medidas cautelares que reclama

<sup>5</sup> Folio 67 del cuaderno principal 1-2

<sup>6</sup> Folio 172-173 del cuaderno principal 1-2

<sup>7</sup> Folio 175 del cuaderno principal 1-2

<sup>8</sup> Folio 181-203 del cuaderno principal 1-2

el apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por tanto, no se repondrá el auto del 24 de marzo del 2.021.

En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

*“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (…)”*

De conformidad con la norma citada, este Despacho considera que, el auto mediante el cual, se decretó no terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de NACIÓN – MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - NO REPONER** el auto del 24 de marzo del 2.021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**327d40a793d4cd775fa5bd18185f5a4a36fda5608e84e8dcc2ade59dcad8404e**  
Documento generado en 22/10/2021 07:49:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00747-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MIRIAN MALAVER ARTUNDUAGA  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
[lletynna26@hotmail.com](mailto:lletynna26@hotmail.com)  
[lmabogados08@gmail.com](mailto:lmabogados08@gmail.com)  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS  
[notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co)

Mediante auto del 26 de junio del 2.020<sup>1</sup>, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora MIRIAN MALAVER ARTUNDUAGA, y a cargo de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS por el equivalente a \$47.628.192, más los intereses que se causen y llegaren a causar.

En memorial del 04 de junio del 2.021<sup>2</sup>, la Dra. LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES presentó incidente de regulacion de honorarios, el cual, no se ha corrido traslado y tampoco se ha resuelto.

Al respecto, el Artículo 127 y 129 del Código General del Proceso consagran lo siguiente:

*“(…)“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.*

*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

*(…)*

*Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

<sup>1</sup> Folio 111 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Archivo “08RecepcionMemorialLeity” del Expediente Digital

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** el incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. Leity Del Carmen Muñoz Morales.

**SEGUNDO. - CORRER** traslado a las partes, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa808bfc8377b4cf67688be94ed260583a62ca7728a2c6dc86570fc9b31d9f6**

Documento generado en 22/10/2021 07:49:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-004-2020-00317-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
[phinestroza@alianza.com.co](mailto:phinestroza@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldog.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldog.com)  
[abogado7@escuderoygiraldog.com](mailto:abogado7@escuderoygiraldog.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, allegada a través de correo electrónico el día 19 de octubre de 2.021<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día 19 de octubre de 2.021, el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2.011 consagra:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que es procedente el retiro de la demanda, por cuanto, este medio de control se encontraba en proceso de admisión, por tanto, no se había notificado al demandado ni al Ministerio Público; de igual manera, se observa que no se habían practicado medidas cautelares y, el poder otorgado, faculta al abogado Jorge Alberto García Calume para retirar la demanda.

Por lo anterior, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el retiro del medio de control de la referencia.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, “11SolicitudRetiroDemanda”.

**SEGUNDO.** - DEVOLVER la demanda, sus anexos y traslados sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b5cc29380b4d1faa7884378634c356d90c21104f70c218948abc20f21cf386**  
Documento generado en 22/10/2021 07:53:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-004-2020-00318-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
[phinestroza@alianza.com.co](mailto:phinestroza@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En auto del 12 de marzo del 2.021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto, en los procesos ejecutivos rige el factor de conexidad y el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia fue suprimido, pero este Despacho, posteriormente, recibió el expediente para su custodia.

En consecuencia, al corroborar el cumplimiento del presupuesto de competencia señalado anteriormente, se avocará conocimiento y se procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias del 31 de mayo del 2.013 y 30 de octubre del 2.014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente y los contratos de cesión de créditos celebrados el 19 de marzo del 2.016, el 1 de abril del 2.016 y 18 de mayo del 2.016.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”*  
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias expedidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-23-31-002-2008-00498-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$257.740.000), reconocidos por concepto de perjuicios morales en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1be57e2af4a0b94a14aa8f77747f9493fefb301004fb5fd946f2377716f8de**  
Documento generado en 22/10/2021 07:53:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-004-2020-00320-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA  
CXC  
[phinestroza@alianza.com.co](mailto:phinestroza@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaalume@hotmail.com](mailto:garciaalume@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El presente medio de control fue radicado el 4 de agosto del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*  
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y no se presentaron medidas cautelares, en consecuencia, la demanda será inadmitida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control ejecutivo presentado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dca9270f87576c7c922fd69b099fe6e4f6a50a12edd6b31141f2525d1a4860**

Documento generado en 22/10/2021 07:53:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00757-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GIOVANNI ALEJANDRO GONZALEZ GUEVARA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;

- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la Rama Judicial.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿El señor GIOVANNI ALEJANDRO GONZALEZ GUEVARA tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la Rama Judicial??”.*

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folio 10 al 37 y un CD a folio 9 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL ALDANA  
CONJUEZ**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00903-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** STEIN TAFUR PEÑA  
[swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)  
**Demandado:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
[claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

Mediante memorial del 14 de julio del 2.021<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora solicita dejar sin efecto las excepciones propuestas, por cuanto, no se le corrieron traslado de las excepciones, ni se le envió la contestación de la demanda, al respecto, de conformidad con el archivo "05RecepcionContestacion"<sup>2</sup> del expediente digital se observa que, al momento de contestar la demanda, la entidad la remitió al correo electrónico autorizado por la parte actora para notificaciones judiciales [swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com).

Posteriormente, la apoderada de la parte accionantes solicitó el link del expediente digital<sup>3</sup>, el cual, fue remito el 10 de abril del 2.021<sup>4</sup> y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201A adicionado por artículo 51 de la Ley 2080 de 2.021 el término para pronunciarse frente a las excepciones propuestas comenzó a correr el 15 de abril de 2.021 y venció en silencio el 19 de abril de la misma anualidad, tal y como se puede verificar en la constancia secretarial del 20 de mayo del 2.021.

De igual manera, se avizora que la parte actora requiere dejar sin efectos las excepciones propuestas por la entidad demanda, al considerar que no se realizó en debida forma el traslado de las mismas, en consecuencia, se configura una nulidad no saneable<sup>5</sup>.

Al respecto, el artículo 133 del CGP, consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

<sup>1</sup> Archivo 10RecepcionMemorialActora del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 05RecepcionContestacion del Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 07RecepcionSolicitudVinculoActora del Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 07RecepcionSolicitudVinculoActora del Expediente Digital

<sup>5</sup> Archivo 11MemorialActora del Expediente Digital

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)”.

De conformidad con lo anterior, esta Judicatura considera que la presunta omisión del traslado de excepciones no constituye una causal de nulidad, sin embargo, se deja precisión que tanto la entidad demanda como el Despacho le puso en conocimiento el escrito de contestación de la demanda para que se pronunciara en termino.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, la apoderada de la Nación - Fiscalía General De La Nación propuso las excepciones de (i) *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*, (ii) *prescripción de los derechos laborales*, (iii) *cumplimiento de un deber legal*, (iv) *cobro de lo no debido* y (v) *buena fe* .

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, en el presente asunto, se debe aplicar la prescripción trienal del artículo 102 del decreto 1848 de 1969,

artículo 488 del código sustantivo del trabajo, artículo 151 del CPL y demás normas concordantes.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento

de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la Fiscalía General de la Nación.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO DECLARAR** la nulidad propuesta por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de las excepciones propuestas por la entidad accionada para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.– FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿El señor STEIN TAFUR PEÑA tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Fiscalía General de la Nación?”.*

**CUARTO.-** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folio 11 al 15 y el CD que se encuentra a folio 10 del cuaderno principal 1 (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO.- DECRETAR** la prueba solicitada en el título PRUEBAS acápite OFICIOS de la demanda.

**SEXTO.-** La entidad accionada no solicitó ni aportó pruebas.

**SEPTIMO.-** En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica al demandante que deberá gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia de la presente acta, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y

que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.

**OCTAVO.-** Comoquiera que las pruebas por practicar son documentales, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., prescinde de la audiencia de pruebas y en su defecto, una vez sean allegadas las pruebas solicitadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes de manera escritural mediante auto, y en firme éste se dará traslado para alegar por el término de diez días, y el fallo se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL ALDANA  
CONJUEZ**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00297-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, la apoderada del Municipio de Florencia Caquetá propuso las excepciones de *(i) procedencia de la asignación de funciones, (ii) improcedencia del reconocimiento de ajuste salarial por asignación de funciones, (iii) prescripción trienal, (iv) cumplimiento de un deber legal y (v) la denominada genérica.*

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dado que, las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Es preciso señalar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas por la entidad accionada, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones propuestas por el municipio de Florencia Caquetá para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d93b43a156c047ef59cb65593300ffea68ca18cefd6f0dc67e20c3ccf92100b8**

Documento generado en 22/10/2021 07:50:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-01037-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** INYU RAMIREZ GUERRA  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora el 23 de marzo de 2.021<sup>1</sup>, contra el auto del 19 de marzo del 2.021<sup>2</sup>, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo del 2.021, en el que, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, al señalar que, se omitió por parte del Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en mención, el cual, fue presentado en oportunidad por la parte actora y la parte accionada, tal y como se puede observar en la constancia secretarial del 15 de diciembre del 2.020<sup>4</sup>.

De esta manera, el Juzgado considera que le asiste razón a la parte recurrente, por tanto, esta Judicatura repondrá el auto del 19 de marzo del 2.021.

En este sentido, la parte actora y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el proferida el 20 de noviembre de 2.020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“(…) Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a*

<sup>1</sup> Archivo 16RecepciónRecursoActora del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 14Auto Concede Apelación Sentencia del Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 08Sentencia del Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 13ConstanciaSecretarial del Expediente Digital

audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 19 de marzo del 2.021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Código de verificación:

**1fd280a6f447cd3267abf19bbabaca08bb24c5d928726c1c53f1be833029370b**

Documento generado en 22/10/2021 07:50:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00147-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARMEN ROSA CASTAÑEDA GARZÓN  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

### **I. ASUNTO A TRATAR:**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 08 de abril de 2.019<sup>1</sup>, previa las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 08 de abril de 2.019, al señalar que en el numeral segundo de la parte resolutive se agregó la expresión “*a partir del retiro del servicio*”, siendo contrario a lo manifestado en las consideraciones de la providencia.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

*“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”*

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

<sup>1</sup> Folio 70 – 75 del Cuaderno Principal

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.<sup>2</sup>

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

*“(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.*

(...)

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. (...)”<sup>3</sup>*

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la Sentencia proferida el 08 de abril de 2.019, en su parte motiva se dispuso lo siguiente:<sup>4</sup>

*“(...) En este orden de ideas, como la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 1205 del 30 de noviembre de 2016, ha sido desvirtuada, el Despacho declarará la nulidad del mismo, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al demandado la reliquidación de pensión vitalicia de jubilación de la accionante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con la inclusión de todos los factores salariales reconocidos, más la doceava parte de la prima de navidad y la doceava parte de prima de servicios que acreditó haber devengado la accionante. (...)”*

Es así como en la parte resolutive de la providencia, en el numeral segundo se resolvió lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora CARMEN ROSA CASTAÑEDA GARZON identificada con la C.C. N°. 40.761.338 de Florencia, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de los factores ya reconocidos más la doceava parte de la prima de servicios, con la inclusión de*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

<sup>3</sup> Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

<sup>4</sup> Pág. 146 del Cuaderno Principal

*los factores ya reconocidos más la doceava parte de la prima de navidad y de la prima de servicios, a partir del retiro del servicio.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Se observa entonces que, en la parte motiva se ordenó la reliquidación de la pensión, incluyendo el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con la inclusión de todos los factores salariales reconocidos, más la doceava parte de la prima de navidad y la doceava parte de prima de servicios que acreditó haber devengado la accionante, sin embargo, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, se agregó la frase “a partir del retiro del servicio”, lo que cambia el sentido del fallo.

En vista de lo anterior, el despacho considera que se incurrió en un error en la sentencia, por ende, se procederá a realizar la respectiva corrección.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORREGIR** la sentencia de fecha 08 de abril de 2.019, dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** el numeral segundo de sentencia en mención, el cual quedará así;

*“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora CARMEN ROSA CASTAÑEDA GARZON identificada con la C.C. N°. 40.761.338 de Florencia, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de los factores ya reconocidos más la doceava parte de la prima de servicios, con la inclusión de los factores ya reconocidos más la doceava parte de la prima de navidad y de la prima de servicios que acreditó haber devengado la accionante.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia. (...)*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a20162abd0b1113ce0450261ae1d983293daf588e36b6d0043e76b7ad8220b5**

Documento generado en 22/10/2021 07:50:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00311-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANCIA NATHALIA ZAMBRANO REVELO Y OTRO  
[porjairo@gmail.com](mailto:porjairo@gmail.com)  
[jairoporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jairoporrasnotificaciones@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

### ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto proferido el 21 de abril del 2.021<sup>1</sup>, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de abril de 2.021, el cual, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada – Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup> proferida por este Despacho, al señalar que, se cometió un error de digitación en cuanto al nombre de una de las demandantes, siendo el correcto, Francia Nathalia Zambrano Revelo y no Claudia Patricia Duarte Becerra, así mismo, requiere se le reconozca personería jurídica a Jairo Eulices Porras León, quien actúa como apoderado judicial de la parte accionante y representante legal principal de CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS.

En lo que respecta a la **corrección** de providencias, tenemos que, el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

*“(…) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”*

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del nombre de uno de los demandantes, contenido en el encabezado del auto de fecha 21 de abril de 2.021 proferido por este Despacho, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual, las providencias podrán ser corregidas cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que, estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

<sup>1</sup> Archivo 17AutoConcedeRecurso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 07Sentencia del Expediente Digital

En el auto que se pretende **corregir** se observa que, al referirse a la demandante como CLAUDIA PATRICIA DUARTE BECERRA, se incurrió en un error de transcripción, toda vez que, al revisar la sentencia del 30 de septiembre del 2020 y demás pruebas allegadas al expediente se avizora que, el nombre correcto de la demandante corresponde a FRANCIA NATHALIA ZAMBRANO REVELO, por tanto, se accederá a la corrección solicitada.

De igual manera, se indica que, se le reconoció personería jurídica a la señora NELSY ESPINOSA RICO, siendo esta la representante legal suplente de CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS y, quien ostenta la calidad de representante legal principal es el señor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio de Cali-Valle del Cauca obrante de folio 22 al 26 del cuaderno principal 1, en consecuencia, el Despacho considera que le asiste razón a la parte actora, por tanto, se procede a corregir el auto de fecha 21 de abril de 2021.

Así las cosas, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CORREGIR** el auto de fecha 21 de abril de 2021 proferido dentro del presente medio de control, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ACLARAR** que el nombre correcto de la demandante es FRANCIA NATHALIA ZAMBRANO REVELO, tal y como quedó consignado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO. –** Una vez verificado el Certificado y Existencia de Representación Legal de la organización CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS, se observa que el abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN se encuentra inscrito en calidad de representante legal de la firma, por tanto, está legitimado para actuar dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47dd9879c69cb7f4ca7e495f7d120dad46d956b8067a7be90f03dce508265299**

Documento generado en 22/10/2021 07:51:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00496-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDGAR HERNÁN RIVAS CENÓN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG propuso las excepciones de (i) *inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*, (ii) *presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *prescripción*, (iv) *caducidad* y (v) *genérica*,

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 155 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dado que, los derechos laborales son prescriptibles.

Es preciso señalar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a la caducidad, el apoderado de la entidad demanda expresó que, el termino de los 4 meses establecido en el C.P.A.C.A. debe contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto contenido en la resolución No. 0535 del 30 de mayo del 2.019<sup>1</sup> por la cual se niega la solicitud de pensión de jubilación, la cual, fue notificada el 07 de junio del 2.019<sup>2</sup>, al respecto, el artículo 164 consagra:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*

---

<sup>1</sup> Folio 28 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 27 del Cuaderno Principal

*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”.

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contabilizados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, el Despacho considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 10 de junio de 2.019, día siguiente a la notificación del acto por medio del cual se niega la solicitud de pensión de jubilación a un docente vinculado a la Secretaría Departamental de Educación, en consecuencia, el accionante tenía hasta el 10 de octubre de 2.019 para presentar la demanda, la cual, fue interpuesta el 04 de julio del 2.019 ante este Despacho<sup>3</sup>, en consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Así mismo, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

---

<sup>3</sup> Fl 68 del Cuaderno Principal 1

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con base al 75% del salario y

factores salariales devengados en el último año de servicio, tema frente al cual, el Consejo de Estado expidió sentencia de unificación<sup>4</sup>, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada para el fondo del asunto.

**TERCERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿La fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, y, por consiguiente, determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con base al 75% del salario y factores salariales devengados en el último año de servicio?”*

**CUARTO. -Tener** como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 27 al 67 del cuaderno principal, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. -Una vez** ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia de unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019, Bogotá, 25 de abril de 2019, Expediente: 680012333000201500569-01, N.º Interno: 0935-2017, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, –Fomag.

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da79066e6ed566c402b6ac06bd28d9b46e0293d8842147ac14ab724220305dc  
7**

Documento generado en 22/10/2021 07:51:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00722-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEIDY MARÍN DUQUE  
[gytnotificaciones@gytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[ireyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ireyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En atención a la constancia secretarial del 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la parte accionante reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la REFORMA de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LEIDY MARÍN DUQUE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO. -** Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y CORRER traslado por la mitad del término inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL ALDANA  
CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 11ConstanciaADespacho del Expediente Digital



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2020-00296-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ  
[yerolo80@hotmail.com](mailto:yerolo80@hotmail.com)  
[betty2307@gmail.com](mailto:betty2307@gmail.com)  
**Demandado** : SAN VICENTE DEL CAGUAN  
[contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)  
[asor.juridico@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:asor.juridico@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)

En escrito del 03 de septiembre de 2020, la abogada Yesenia Rodríguez López presentó escrito renunciando al poder que le fue conferido por INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ, allegando copia de la comunicación remitida a la accionante vía correo electrónico, en consecuencia, este Despacho aceptará la renuncia, por cuanto, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, este Juzgado requerirá a la accionante para que designen un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ, para que designe un profesional en derecho que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho EDNA LILIANA RIVERA SILVA identificada con cédula de ciudadanía 1.117.534.909 y portadora de la T.P. 341.160 del C.S. de la J., para que obre en calidad de apoderada del municipio de San Vicente del Caguán, en la forma y términos dispuestos en el memorial poder allegado vía correo electrónico el 09 de febrero del 2.021.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a77ac2c1c1e416db4fe856cd32ba0e806e882ffca38a9a88d78047c82b851e8**

Documento generado en 22/10/2021 07:51:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00319-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESUS HERNAN POLANIA CUELLAR  
[humbertopacheco61@hotmail.com](mailto:humbertopacheco61@hotmail.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado del Departamento del Caquetá propuso las excepciones de (i) *ausencia de casusa para demandar e inexistencia de las causales de nulidad y (ii) legalidad del acto administrativo.*

El Despacho considera que las excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389b5f7eb4aa40ff1853651ac372c35c26b47edc79faf924e7c8318f6c216823**

Documento generado en 22/10/2021 03:20:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00368-00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
[corjudicialgerencia@gmail.com](mailto:corjudicialgerencia@gmail.com)  
[O.S.Abogados@hotmail.com](mailto:O.S.Abogados@hotmail.com)  
**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORELIA  
[secretariaadministrativa@morelia-caqueta.gov.co](mailto:secretariaadministrativa@morelia-caqueta.gov.co)  
[notificacionjudicial@morelia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@morelia-caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*NULIDAD*

18001-33-33-001-2020-00368-00

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub iudice, la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en el Pliego De Condiciones -Licitación Pública Licp 001 De 2020, por medio de la cual, se pretende el mejoramiento de vías terciarias en el Municipio PDET de Morelia, Departamento del Caquetá en el marco de la implementación del acuerdo final para la paz a nivel nacional, es nulo por infracción a las normas en que debía fundarse.

En el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

NULIDAD

18001-33-33-001-2020-00368-00

*“¿La fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en el Pliego De Condiciones -Licitación Pública Licp 001 De 2020, por medio de la cual, se pretende el mejoramiento de vías terciarias en el Municipio Pdet de Morelia en el Departamento del Caquetá en el marco de la implementación del acuerdo final para la paz a nivel nacional, es nulo por infracción a las normas en que debía fundarse?”*

**SEGUNDO.** - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes de la página 20 a la 122 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

Respecto del Municipio de Morelia, no aportó, ni solicito la práctica de pruebas.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb9a798631c967c020389a952ec0a2f667b271de30c1a24f90189b2b5b9997**  
Documento generado en 22/10/2021 07:52:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00294-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HEYICELA GONZALEZ SANDOVAL  
[javierarizad7@hotmail.com](mailto:javierarizad7@hotmail.com)  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co](mailto:atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co)  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)

Actuando a través de apoderado judicial, la señora HEYICELA GONZALEZ SANDOVAL, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado R-116 de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió que no es aplicable el principio de primacía de la realidad sobre las formas, al no evidenciar una continuidad o falta de interrupción en los contratos de trabajo.

Analizada la demanda, observa el Despacho que se configura la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

### CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia de la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 4 del artículo 104:

***“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4.-Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*

Igualmente, el artículo 105 ibídem prescribe:

*ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

En este sentido, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en virtud de la cual se modificó la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social, que establece:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)”*

Por su parte el Decreto 3135 de 1968, regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señalando en su artículo 5 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

***En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.***

*Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia [C-484](#) de 1995, Corte Constitucional”*

Dada la naturaleza jurídica de la universidad de la Amazonia, institución de educación superior creada como establecimiento público del orden nacional, adscrita al Ministerio de Educación Nacional con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, según la Ley 60 de 1982 y dado que la demandante HEYCELA GONZÁLEZ cumplía las funciones de

*“mantener los baños y lavamanos en perfectas condiciones de aseo, clasificar la basura empacando los desechos orgánicos, pales y materiales sólidos en bolsas separadas, mantener limpias las ventanas y vidrios, paredes y todo elemento accesorio del campus social”*, mediante contratos de trabajo a término fijo inferior a un año por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2006 al 29 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo anterior y las normas citadas en precedencia encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, no es de conocimiento de la Jurisdicción Administrativa, por tratarse de un trabajador oficial, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control, y dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de la ciudad de Florencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE JURISDICCION** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales de la ciudad de Florencia (Reparto), para que se adopte el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b97bc7ad18b6b672f64db16a07c7efa52c0f230517cc59f1d027b0de7d8c12d**

Documento generado en 22/10/2021 07:52:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00119-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** OTILIA MEDINA ÁLVAREZ Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
[alcaldia@florencia.gov.co](mailto:alcaldia@florencia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Florencia el 21 de junio de 2.021<sup>1</sup>, contra el auto del 11 de junio del 2.021<sup>2</sup>, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El día 13 de mayo de 2.021, a las 10:00 a.m.<sup>3</sup>, se celebró la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual no quedó registrada en la plataforma “LIFESIZE”, de conformidad con lo certificado el día 2 de junio de 2021<sup>4</sup>, por el Técnico en Sistemas de la Jurisdicción Administrativa de la ciudad de Florencia.

El apoderado del municipio de Florencia presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio del 2.021, en virtud del cual se fija como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el día 13 de julio de 2021, a las 9:00 A.M, fecha en la que nuevamente se recepcionaría el interrogatorio del perito HENRY ALBERTO CORTÉS FORERO, con ocasión a la falla técnica suscitada en la grabación de la audiencia de pruebas de fecha 13 de mayo de 2021, circunstancia que considera el recurrente como desventaja procesal de los intereses de la entidad que representa, en razón a que, la parte actora tuvo acceso a los alegatos de conclusión por él presentados.

Por su parte, la apoderada del demandante, en escrito de fecha 30 de junio del 2.021<sup>5</sup>, solicita confirmar el auto del 11 de junio del 2.021, por cuanto, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho deberá reconstruir los expedientes judiciales ya sea por pérdida total o parcial, con el fin, de contar con todos los elementos de juicio para resolver el presente asunto.

Al respecto, el artículo 126 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*“(...) Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.*

*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

<sup>1</sup> Archivo 44RecepcionRecursoMpoFlorencia del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 42ReprogramaAudienciaPruebasPorFallaVideo del Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 32ActaContinuaciónPruebas del Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 39RecepcionSoporteTecnico del Expediente Digital

<sup>5</sup> Archivo 49RecepcionDescorreRecursoActora del Expediente Digital

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. (...)"

El Despacho resalta que ante las fallas tecnológicas que se suscitaron dando como resultado la no grabación de la audiencia de pruebas en la cual sustentó el dictamen pericial el doctor HENRY ALBERTO CORTES FORERO, ponente en sesión del Tribunal Médico del 25 de noviembre de 2020, según dictamen No. 12589 el cual obra en el registro 02Peritaje del expediente digital, por las razones consignadas en el informe presentado por el Técnico en sistemas<sup>6</sup> el Despacho considera necesario practicar de nuevo la prueba decretada a favor de la parte actora conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 183 de CPACA, y el numeral 4 del artículo 107 del CGP.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 11 de junio del 2021, en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y se citará al perito HENRY ALBERTO CORTÉS FORERO, a efectos de lograr la sustentación del dictamen, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** la providencia de fecha 11 de junio del 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva citar al perito HENRY ALBERTO CORTÉS FORERO, con el fin de que explique las razones y los motivos que llevaron a la conclusión expuesta en el dictamen pericial rendido, obrante en el Expediente Digital Archivo02Peritaje.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

---

<sup>6</sup> 40.MemorialSoperteTecnico. Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9df58b9d8d04ccf5e3a224c6b1554a3074d7b8e685dab4e3b4c7ec45ad2b120**

Documento generado en 22/10/2021 07:52:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00589-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA ALEJANDRA VARGAS BUSTOS Y OTROS  
[arroque@outlook.com](mailto:arroque@outlook.com)  
**Demandado:** E.S.E. SOR TERESA ADELE  
[notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el apoderado de la E.S.E. SOR TERESA ADELE propuso las excepciones de (i) *ausencia de nexo causal entre el daño sufrido y la prestación del servicio de salud por la entidad demandada ESE SOR TERESA ADELE del Doncello – sede Cartagena del Chaira*, (ii) *caducidad de la acción* y (iii) *innominada*.

Por su parte, el apoderado de la Previsora S.A. Compañía De Seguros propuso las siguientes excepciones en la contestación del llamamiento en garantía que le hiciera la E.S.E. Sor Teresa Adele (i) *ausencia de responsabilidad de la E.S.E. Sor Teresa Adele*, (ii) *excesiva tasación de perjuicios*, (iii) *ausencia del derecho a la indemnización por inexistencia de siniestro* y (iv) *suma asegurada, deducible y alcance de la responsabilidad*.

En lo referente a la excepción de caducidad propuesta por la E.S.E. Sor Teresa Adele, manifiesta que, el señor Jhoan Rene Torres Bustos falleció en la clínica Medilaser el 30 de julio del 2016 y que tendría como término máximo para presentar la demanda el 31 de julio del 2018 y no el 04 de septiembre de la misma anualidad, tal y como efectivamente lo hizo.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*“(…)*

*“(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde*

*el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)" (Subrayado por el Despacho).*

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la reparación directa es de 2 años, los cuales deben ser contabilizados al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, posteriormente, cuando el demandante tenga conocimiento del daño.

Así las cosas, el Despacho observa que, en la demanda se pretende la reparación directa por la presunta falla en el servicio de la E.S.E. Sor Teresa Adele, que conllevó al fallecimiento del señor Jhoan Rene Torres Bustos el 30 de julio del 2.016<sup>1</sup>.

En este sentido, el Juzgado considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 31 de julio de 2.016, día siguiente a la ocurrencia del daño, en consecuencia, los accionantes tenían hasta el 31 de julio de 2.018 para interponer la demanda, término que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación el 27 de julio del 2.018<sup>2</sup> según la constancia emitida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, tenemos que, el término se interrumpió restando 4 día para operar la caducidad y se reanudó el 01 de septiembre del mismo año, día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría y la demanda fue presentada el 04 de septiembre del 2.018<sup>3</sup>, por tanto, el medio de control, fue radicado dentro del término y no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En lo referente a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*caducidad*” propuesta por la E.S.E SOR TERESA ADELE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones propuestas por las entidades accionadas para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Fl 104 del Cuaderno Principal 1

<sup>2</sup> Fl 117 - 120 del Cuaderno Principal 1

<sup>3</sup> Fl 132 del Cuaderno Principal 1

**TERCERO. - SEÑALAR** el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d969ecf2da535876a76b49667bed6ba5442611e844f2804ed6b7cd7e82fd3f0d**

Documento generado en 22/10/2021 07:52:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00508-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ DARY ARCINIÉGAS Y OTROS  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacion.judicial@huhmp.gov.co](mailto:notificacion.judicial@huhmp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[asmet\\_caqueta@asmetsalud.org.co](mailto:asmet_caqueta@asmetsalud.org.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por los señores LUZ DARY ARCINIEGAS GAMEZ (madre de la víctima), mayor de edad, domiciliada y residente en El Doncello, Caquetá, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHONATAN STIVEN MARIN ARCINIEGAS, CRISTOPHER SANTIAGO MARIN ARCINIEGAS (hermanos de la víctima); MANUELA ALEJANDRA SERNA ARCINIEGAS (hermana de la víctima); VITENCIA GAMEZ TORRES (Abuela materna de la víctima); WILMER SABOGAL ARTUNDUAGA (padre de la víctima), mayor de edad, quien actúa en nombre propio y representación de los menores LINA KATERINE SABOGAL OSPINA Y ARANZA SOFIA SABOGAL OSPINA (Hermanos de la víctima); ARACELY ARANZA ARTUNDUAGA y OMAR SABOGAL (Abuelos paternos de la víctima) y SERGIO ANDRES SABOGAL OSPINA (hermano de la víctima), a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL MARÍA INMACUALADA DE FLORENCIA, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ASMET SALUD EPS y la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, fue **SUBSANADA**, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al HOSPITAL MARÍA INMACUALADA DE FLORENCIA, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ASMET SALUD EPS y la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a las entidades accionadas, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0bc03bba0489c56e22b6e8ec561d7cee86763dd9b7aa7e092856ff518834de**

Documento generado en 22/10/2021 07:53:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 02DemandaAnexos. Fol. 7 – 11 del expediente digital.